



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 - 00435 – 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Andrés Gómez Arcila
Demandado	José Benjamín Gómez Arias
Tema	Aplaza audiencia por causas especiales

Se incorporan los anteriores memoriales allegados por la parte demandante y demandada relacionados con la audiencia programada, según los cuales, respectivamente: i) se solicita la reprogramación de una “fecha para escuchar” a la testigo “DIANA YOLIMA SIERRA VÁSQUEZ, toda vez que para ese día tiene programada una “gamagrafía ósea” para lo cual, mientras pende el tiempo de duración y de recuperación de ella, no alcanza a estar presente en la audiencia” y ii) el apoderado de la parte demandada se encuentra incapacitado para trabajar hasta el próximo 28 de julio (inclusive) a causa de una “intoxicación”, por lo cual elevó solicitud de aplazamiento.

Al respecto, sea lo primero recordar que en el presente caso se han dispuesto dos aplazamientos, pero ambos por motivos especiales y que atendieron a circunstancias de urgencia manifiesta. Entonces, aunque el artículo 372-3 del C.G.P claramente dispone que “(E)n ningún caso podrá haber otro aplazamiento”, lo cierto es que la Sala Civil de la Corte Suprema en sede constitucional ha analizado esa disposición y ha sentado una postura que invita a reflexionar de manera particular con respecto a ciertas situaciones, como la aquí presente, que impiden la realización de las audiencias previamente programadas, muy a pesar de que para el suscrito su preparación ya supuso para una importante inversión de tiempo y, claro, la imposibilidad de fijar en esa agenda un espacio para resolver una de las tantas causas que cursan el Despacho.

En efecto, ha dicho la Corte que

“los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...).”



No obstante, insistió la Corporación,

“no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”¹

Así las cosas, aunque en un principio la jurisprudencia constitucional de la Sala Civil de la Corte apuntaba a que para la audiencia inicial la asistencia de los apoderados no “era tan relevante”, posteriormente explicó que

“[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora). Por lo que [s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.”²

¹ Citas hasta aquí de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 20 de febrero de 2018*. Rad. 20001 22 14 001 2017 00332 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 11 de septiembre de 2020*. Rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



De suerte que hay ciertos “aplazamientos” que ameritan un estudio particular más allá de la literalidad de la norma (artículo 372 C.G.P), tal como ocurre con el presente caso porque el apoderado demandante apenas hoy se vio en la necesidad de acudir a consulta con un profesional de la salud, por lo que le era exigible informarlo lo más pronto posible, como en efecto lo hizo. Además, tratándose de una audiencia concentrada que en determinado momento debía en todo caso suspenderse, a la espera de la comparecencia de una testigo bajo los postulados del artículo 218-3 del C.G.P, resulta conveniente acceder a los pedimentos de ambos apoderados por respeto a la bilateralidad de la audiencia y la economía procesal, al de la parte demandante en tanto solicitó la fijación de una fecha para escuchar a la señora Diana Yolima Sierra Vásquez y, al de la parte demandada, en atención a la enfermedad que le sobrevino en la mañana del día anterior.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia el día más próximo que permite la agenda del Despacho, esto es, **jueves 7 de octubre de 2021 a las 8:30 AM**. Entérese a los apoderados por correo electrónico de **inmediato**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9f7e3ec9ea4c384f49840b65f9118d5cb7ecf4ebbbb15cd170262eed3a
d7e**

Documento generado en 27/07/2021 07:46:07 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**